

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el expediente con los escritos que anteceden para resolver. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022.

María del Carmen Lozada
Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1840**
Actuación: **Separación de Bienes y Liquidación
Sociedad Conyugal**
Demandante: **Rosalba Vallejo Lenis**
Demandado: **Marco Antonio Castaño Hernández**
Radicado: **76001-3110-001-1991-00121-00**
Providencia: **corrige sentencia**

Antecedentes:

Se allegaron al canal digital del despacho solicitudes por parte de la señora CAROLINA VARGAS VALLEJO y el señor MARRK SLOGAN CASTAÑO quienes manifestaron ser hijos de las partes, la primera de la demandante y el segundo de ambas partes del presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, señores ROSALBA VALLEJO LENIS demandante y demandado ALFREDO TERAN ORTIZ, inicialmente solicitaron el desarchivo del expediente y la elaboración del oficio de levantamiento de la medida cautelar, aportaron el correspondiente arancel judicial, la señora CAROLINA VARGAS VALLEJO allego su registro civil de nacimiento para demostrar parentesco con la demandante, mas no el señor MARRK SLOGAN.

Manifiesta la solicitante CAROLINA que su señora madre falleció y lo requiere para iniciar tramites de la sucesión, pero no se observa el certificado de defunción de la señora ROSALBA VALLEJO LENIS.

De otro lado se avizora que la abogada LILIANA JARAMILLO PAQUE presenta mensaje de datos al canal digital del despacho, manifestando que existe error en la sentencia proferida en el presente proceso con relación al número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de partición, por lo

que solicita se realice la respectiva corrección e igualmente se corrija el oficio de levantamiento de medida cautelar, de quien no se observa poder alguno para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior pasa el despacho a revisar el expediente:

Se avizora que efectivamente la señora ROSALBA VALLEJO LENIS inicio demanda de Separación de Bienes y Liquidación de Sociedad Conyugal contra el señor MARCO ANTONIO CASTAÑO HERNÁNDEZ en el año 1984, correspondiendo la competencia en ese entonces a los Juzgados Civiles del Circuito exactamente al Juzgado Primero Civil del Circuito quien la admitió y tramitó hasta la diligencia de inventarios y avalúos y objeciones presentadas al mismo, es remitido por competencia en razón a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 del Decreto 2272 de 1989 y el oficio circular No 265 de abril 30 de 1991 emanado del Tribunal Superior de Cali.

Este despacho judicial avoca conocimiento el 31 de mayo de 1991 y continua con el trámite procesal designando partidador recayendo el nombramiento en el doctor RODRIGO LEAL TEJEDA quien presenta el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal CASTAÑO VALLEJO después de correr el traslado respectivo y es aprobado mediante Sentencia No 300 de septiembre 13 de 1993.

Luego de revisar la demanda, certificado de tradición, diligencia de inventarios y avalúos, se vislumbra que se relacionaron dos bienes inmuebles un lote ubicado en el barrio San Judas identificado con matrícula inmobiliaria No 1459012 del cual desistió la parte demandante, y el otro inmueble en el barrio Mariano Ramos identificado con matrícula inmobiliaria 370-0109921, con medida cautelar vigente. Inmueble último que fue objeto de partición y adjudicación, y consta en la partida primera que el **bien inmueble está ubicado en la Calle 36 Nos. 46-B-25 y 46-B-27, Barrio Mariano Ramos y en la determinación de la adquisición del inmueble consta que su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-0109921.**

Confrontada en contexto la demanda, el trabajo de partición, con la sentencia No. 300, aprobatoria de la partición y adjudicación se observa que efectivamente se incurrió en un error de transcripción, pues en el ordinal

segundo de la parte resolutive de la referida sentencia se decretó el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 46B-27 con matrícula inmobiliaria No 149167, encontrando esta judicatura incompleta la nomenclatura del inmueble y errado el número de matrícula, correspondiendo la real a la calle 36 Nos 46B – 25 y 46B – 27 del barrio Mariano Ramos identificado con Matricula Inmobiliaria No 370-0109921 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como así consta en el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

Para resolver considera el Despacho:

Si bien los solicitantes no allegaron el certificado de defunción de la señora ROSALBA VALLEJO, y el señor MARRK SLOGAN CASTAÑO VALLEJO no aportó el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco, y la abogada LILIANA JARAMILLO PAQUE no tiene poder para actuar en el presente proceso, efectivamente se observa un error de digitación en el ORDINAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia No. 300 de septiembre 13 de 1993, por lo que es deber de esta operadora judicial realizar el control de legalidad al verificar dicho error de transcripción y disponer lo pertinente.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, en su primer inciso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

La misma regla se aplica, a veces de lo dispuesto en el inciso 3 de la misma norma, para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del fallo o influyan en él. En efecto, así lo determina: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Siendo manifiesto el yerro incurrido, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA No 300 de septiembre 13 de 1993 dictada dentro del proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES Y LIQUIDACION**

DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por la señora **ROSALBA VALLEJO LENIS**, contra **MARCO ANTONIO CASTAÑO HERNÁNDEZ**, con relación a la nomenclatura y matrícula inmobiliaria del bien inmueble, en los términos que a continuación se relacionan.

“SENTENCIA No. 300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, Cali, trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento del embargo y secuestro que pesan sobre los bienes que fueron objeto de medidas previas en este proceso. - Con tal fin se oficiará a Registro de Instrumentos Públicos para el desembargo del inmueble ubicado en la calle 36 Nos 46B – 25 y 46B – 27 barrio Mariano Ramos, y predio catastral No. H 36102200-30. Matrícula inmobiliaria No 370-0109921. De igual manera se oficiara al secuestre designado comunicándole lo pertinente”.-

SEGUNDO: Notificar el presente auto a las partes e interesados por estados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762734e3b68f135fe22927aa554b5b950463a2aa23263896df597bbd0e822a0b**

Documento generado en 11/08/2022 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>